



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300322019

Expediente : 00023-2017-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROGER ZUÑIGA AVILÉS**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA**
Sumilla : Se declara fundado el recurso de apelación por acceso a la información pública sobre docentes de universidad pública

Miraflores, 31 de enero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00023-2017-JUS/TTAIP de fecha 11 de diciembre de 2017, interpuesto por el ciudadano **ROGER ZUÑIGA AVILÉS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA** con Registro N° 15734, de fecha 2 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2017, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica la siguiente información de los cincuenta docentes con grado de doctor, cuya edad es la más cercana a los 75 años:

- a) Los nombres y apellidos
- b) La categoría administrativa
- c) La facultad que ejerce la docencia
- d) La fecha de ingreso a la docencia
- e) El número de resolución rectoral de ingreso a la docencia
- f) Los años de docencia
- g) La especialidad de doctorado
- h) La fecha de nacimiento
- i) La edad cronológica actual

El 11 de diciembre de 2017, el recurrente interpuso recurso de apelación al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante Resolución N° 01010072018, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ solicitó a la entidad² la formulación de sus descargos, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.

¹ En adelante, este Tribunal.

² Notificada el 21 de enero de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

a) Respecto al principio de máxima publicidad,-

Conforme al Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración **en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.**”* (resaltado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, de la revisión de los actuados se advierte que la entidad no ha brindado respuesta al recurrente en la cual sustente la negativa de acceso a la información solicitada ni ha presentado los descargos requeridos, por lo que

³ En adelante, Ley de Transparencia.

la presunción de máxima publicidad de la información requerida se mantiene y esta debe entregarse al recurrente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes mencionado, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

Respecto a los nombres y apellidos.-

Sobre el acceso a los nombres y apellidos de los docentes de la entidad, cabe precisar que el numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia señala qué información se debe publicar en el portal institucional, siendo esta:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un periodo mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.” (resaltado propio)

En ese sentido, se desprende razonablemente que la entidad debe publicitar tanto el nombre y el apellido, con la finalidad de identificar a su personal y así, cumplir con la norma antes mencionada. Por lo que, la entidad está obligada a contar con dicha información pública y en la capacidad de proveerla al recurrente.

Respecto al número de la resolución rectoral de ingreso a la docencia, la fecha de ingreso a la docencia, la categoría y la facultad que ejerce la docencia.-

Sobre el acceso a la resolución rectoral de ingreso a la docencia, cabe mencionar que el numeral 1 del artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que se debe publicar en el portal institucional la siguiente información:

“1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.” (resaltado propio)

Al respecto, en tanto el docente tiene un rol fundamental en el centro educativo debido a que según el artículo 4° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, *“es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional”*, este Tribunal considera que su resolución de nombramiento reviste de alta importancia.

Cabe añadir que, la entidad publicita diversas resoluciones en su portal institucional, entre las que se encuentran las referidas al nombramiento o contratación de docentes: (<http://www.unica.edu.pe/transparencia/univ/index.php>)⁴.

⁴ Consulta realizada el 31 de enero de 2019.

De allí que, dado que la entidad tiene la obligación de contar y publicar con la resolución de nombramiento, puede proveer el número de esta al recurrente.

Asimismo, respecto a la categoría y la facultad en la que ejerce la docencia, este Tribunal considera razonablemente que son datos que se encuentran en la resolución de nombramiento, la cual tiene carácter público y está en poder de la entidad, como se indicó previamente. De modo similar, la información sobre la fecha de ingreso a la docencia, se encuentra en la primera resolución directoral de nombramiento del docente.

Finalmente, respecto a la información sobre los años de docencia, en tanto esta puede inferirse de la revisión de las resoluciones de la entidad, que dan inicio o fin a su nombramiento, este Tribunal considera que lo requerido sí está en poder de la entidad.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que la resolución rectoral de ingreso a la docencia, la fecha de ingreso a la docencia, la categoría y la facultad que ejerce la docencia, en tanto están en poder de la entidad y tienen naturaleza pública, deben de ser de acceso al recurrente.

Respecto a la información sobre la especialidad de doctorado.-

Sobre la información de la especialidad de doctorado de los docentes, cabe resaltar el artículo 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria⁵ establece que en la admisión y la promoción de la carrera docente se exige:

*“Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente
La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos.*

Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional. (...) (resaltado nuestro)

En el mismo sentido, el inciso 82.1 del artículo 82° de la citada norma indica que para ejercer la docencia se requiere el grado de doctorado de la siguiente manera:

“Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.” (resaltado nuestro)

⁵ En adelante, Ley N° 30220.

De lo antes mencionado, podemos concluir que en tanto el docente debió acreditar su grado de doctor, también debió precisar la especialidad, ya sea de modo expreso o en los documentos sustentatorios, y que dicha información está en poder de la entidad para cumplir con la normativa antes mencionada y dar validez a los nombramientos.

En ese sentido, la entidad cuenta con la información sobre la especialidad de doctorado y debe brindarla al recurrente.

Respecto a la edad de los docentes y la fecha de nacimiento.-

Sobre este pedido, cabe señalar que conforme al cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley N° 30220:

“La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios” (resaltado nuestro)

De lo que se concluye que, la edad, además de determinar el cambio de su condición de docencia, es información relevante para el cumplimiento de la normativa.

Asimismo cabe agregar que conforme al Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 02814-2008-PHD indicó que:

“8. Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (fundamento 3).”

Asimismo, el artículo 2° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, define a la función pública a ***“toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”***.

Por lo que podemos concluir que los docentes, en tanto ejercen una función pública, deben estar en constante fiscalización tanto del Estado, como de la ciudadanía. En ese sentido, razonablemente se entiende que el acceso a la edad garantiza el cumplimiento de un requisito legal para dejar de ser docente y a su vez, garantiza el cumplimiento del mandato de fiscalización, por lo que, debe ser accesible a todos.

Finalmente, cabe añadir que en tanto la fecha de nacimiento es información que la entidad requiere para calcular la edad y poder determinar el cese del ejercicio

de labores de los docentes nombrados, razonablemente se entiende que se debe encontrar en su poder y se debe entregar al recurrente.

b) Respecto al creación o producción de información,-

Ahora bien, resulta necesario precisar que para atender la solicitud del recurrente, además de entregar copias de las resoluciones de nombramiento, la entidad deberá buscar documentos en sus archivos, extraer la información como la edad del docente, su especialidad de doctorado, la facultad que ejerce la docencia, etcétera, e incluirla en un documento de respuesta.

Al respecto, conviene indicar lo referido en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, la cual señala que: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”*

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC precisó:

“[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806.”

En este aspecto, también resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia, autoridad garante del derecho de acceso a la información pública en Chile, que citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que *“una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda.”*⁶

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, en tanto el derecho de acceso a la información pública abarca la posibilidad de extraer información de los documentos, para generar uno nuevo, sin emitir valoraciones ni juicios, la entidad está en la obligación de realizar dichas acciones para atender el pedido del recurrente, sin que ello signifique crear o producir información.

En el caso analizado, para atender la solicitud del recurrente, la entidad tiene el deber de extraer los nombres y apellidos de los docentes, su categoría administrativa, la facultad que dictan enseñanza, la fecha de ingreso a la docencia, el número de resolución rectoral de ingreso a la docencia, la especialidad de doctorado y la fecha de nacimiento, de sus archivos e incorporarlos en un documento de respuesta, mencionando la fuente, sin que ello implique crear o producir información.

Cabe señalar que, de autos se desprende que el recurrente indicó que requiere los datos mencionados previamente *“de los cincuenta primeros docentes principales (...) con edad más cercana a los 75 años, pero menores de 75 años”* y que la entidad en ningún momento lo consideró como un pedido no concreto o

⁶ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A80-09/A80-09_decision_web.pdf. Consulta realizada el 31 de enero 2019.

impreciso, al no requerir la subsanación de la solicitud dentro del plazo de ley⁷, por lo que debe ser atendido.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

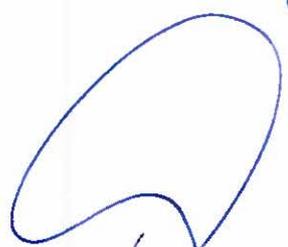
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROGER ZUÑIGA AVILÉS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA** de fecha 2 de noviembre de 2017, con Registro N° 15734; y en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **ROGER ZUÑIGA AVILÉS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mrrm/jmr

⁷ Artículos 10° y 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia. Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

